



CASTELBLANCO & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)

E.S.D

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NIDIA PAOLA CORDOBA GONZALEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación de la señora **NIDIA PAOLA CORDOBA GONZALEZ**, también mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía C.C No. [REDACTED], con todo respeto me dirijo a Usted para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C**, por violar el principio al mérito como garantía del acceso a la función pública y al derecho fundamental al trabajo de mi poderdante.

I. HECHOS

1. Mediante Acuerdo Nº 0002 DE 2021 No. CNSC – 20211000000026 del del 14 de enero de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente una (1) vacante, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4. 1.2.
2. Mi poderdante adelantó el trámite de inscripción a la citada convocatoria, para optar por la vacante ofertada del empleo identificado con el Código OPEC No. 150806, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH, de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Una vez aprobó las etapas de convocatoria, Inscripciones, verificación de requisitos Mínimos y aplicación de pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución No. CNSC – 6278 del 10 de noviembre de 2021¹, la cual estableció en su artículo 1º:

"ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 150806 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de

¹ Ver prueba 1. Resolución

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTAJE
1	46386283	NANCY JULIETA	TIRANO BUITRAGO	69.75
		NIDIA PAOLA	CORDOBA GONZALEZ	69.19
3	80768848	ANGEL ANDRES	VARGAS MATEUS	68.94
4	52393310	ANGELICA MARIA	AREIZA SEGURA	68.12
5	1018457617	YULY ANDREA	FARFAN RUGE	63.01
6	80153992	CRISTIAN	DONCEL PERDOMO	61.86
7	80146650	EDGAR HERNANDO	CALVO BERMUDEZ	61.52
8	1100957728	JHON ISRAEL	ARAQUE CASTILLO	59.49

4. Como la lista de elegibles aún tiene vigencia para usarla con el fin de proveer cargos, mi poderdante, a través de mí persona como su apoderado, radicó derecho de petición el día 10 de agosto del 2023² ante la **Secretaría de Hacienda de Bogotá** con el fin de que le informaran si existen aún vacancias para cargos equivalentes al del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 150806 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - SDH ofertado en los Procesos de Selección 1462 a 1492 y 1546 de 2020 Convocatoria Distrito Capital 4, en el cual ella quedó de segundo puesto según la RESOLUCIÓN Nº 6278 10 de noviembre de 2021.
5. De igual forma, el mismo día, se radicó también derecho de petición a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**³ con el fin de que la provea de un cargo en condiciones equivalentes al del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18, identificado con el Código OPEC No. 150806, toda vez que mi poderdante fue segunda en la lista de elegibles y la lista aún se encuentra vigente⁴.
6. El día 1 de septiembre del 2023 la **Secretaría de Hacienda** responde oportunamente nuestra petición adjuntándonos una lista de empleos de condiciones equivalentes que presentan **vacancia definitiva**⁴ al del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18 de acuerdo con la planta de la SDH al 15 de agosto del 2023.
7. De igual forma la **CNSC** responde de manera tardía nuestra petición el día 11 de octubre del 2023⁵, dos meses después, informándonos que mi poderdante, la señora NIDIA PAOLA, al encontrarse ubicada en la posición dos en la lista de elegibles no

² Prueba 2. Petición a secretaría.

³ Prueba 3. Petición a CNSC

⁴ Prueba 4. Respuesta secretaria

⁵ Prueba 5. Respuesta CNSC



CASTELBLANCO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la mencionada lista, y que por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista (esto es, hasta el día 28 de noviembre de 2023) sin embargo, esta información discrepa completamente a lo informado por la SECRETARÍA DE HACIENDA, los cuales informaron que a la fecha sí existen cargos en vacancia definitiva para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 18.

8. Es importante reiterar que no es la primera petición que se le pasa a la CNSC al respecto, y que yo, como apoderado de otras concursantes, he solicitado mediante derecho de petición a la CNSC que provea de cargos equivalentes y estos siempre responden a dicha petición mediante una respuesta que no responde de fondo a lo solicitado sino que lo hacen en formatos prototipo o estándar, pues como se observa en otras respuestas⁶ siempre expiden el mismo modelo de contestación sin responder de acuerdo al caso en concreto y mucho menos de fondo ni de manera clara.
9. De igual forma, es importante resaltar que a la fecha de hoy estamos a menos de un mes para que la lista de elegibles (BNLE) de la Resolución No. CNSC – 6278 del 10 de noviembre de 2021 pierda su vigencia. Pues esta le otorga derechos a mi poderdante hasta el día 28 de noviembre del 2023.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Constitución Política. Artículos 209, 130, 25 y 109.
2. Ley 909 del 2004. Artículo 11
3. Acuerdo 165 del 2020 de la CNSC. Título II. Capítulo 2. Artículo 9.
4. Acuerdo 02 del 2021 de la CNSC. Capítulo VI. Artículo 24.
5. Sentencia de la Corte Constitucional T-340 del 2020.

III. RAZONES DE DERECHO

En este acápite se desarrollará el derecho fundamental quebrantado y su concepto de violación de la siguiente manera:

a) Violación al principio constitucional al mérito en la función pública y su relación con el derecho al trabajo.

La Ley 909 de 2004 señala en su artículo 28 que el mérito es uno de los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa y lo define como:

⁶Prueba 6. Respuesta de Fredy Yesid.



CASTELBLANCO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

"Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos"

En virtud de esto, la Corte Constitucional de Colombia ha desarrollado el principio del mérito en sendas sentencias, entre ellas la **C-034 de 2015** en la que se señaló que el constituyente de 1991, le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley:

"Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda. Por tal motivo, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que los principios generales de la carrera están dirigidos a la eficacia del criterio del mérito para acceder, permanecer o retirarse del empleo público y, por tal motivo, el artículo 125 superior establece al criterio del mérito como regla general.

Cabe resaltar que la Corte Constitucional ha considerado al mérito como un fundamento contenido en la Carta Política de Colombia para ingresar y ascender a la carrera pública.

Por lo anterior, se debe considerar al mérito como una condición esencial para ingresar, permanecer y ser promovido en la función pública, por lo que es el Legislador a quien le corresponde determinar el régimen jurídico conveniente, indicando que el sistema de nombramiento, las condiciones y requisitos para determinar los méritos y calidades de los aspirantes y los motivos de retiro del servicio oficial, cuenta con un amplio margen de configuración dentro de los límites con los que cuenta la carrera como un principio dentro del ordenamiento superior y el marco constitucional establecido para desarrollar el criterio que ha sido desarrollado también por la jurisprudencia constitucional."

Asimismo, el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, autoriza al legislador para que **1.)** determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes **2.)** defina las causales de retiro y **3.)** prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

En este mismo sentido, es importante recalcar que la Corte Constitucional de Colombia, ha considerado al principio del mérito como un cimiento de la carrera administrativa como "eje axial" contenido en la Constitución Política para ingresar y ascender en la carrera pública. En este sentido es necesario afirmar que la carrera administrativa se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. En efecto, de



CASTELBLANCO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los principios generales de la carrera administrativa se enfocan todos ellos a la eficacia del criterio del mérito como factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público y en esa medida, el artículo 125 superior establece el criterio del mérito como regla general.

De igual manera, es importante resaltar que la constitucionalización de este principio constitucional al mérito como criterio rector del acceso a la función pública y parte integrante del eje axial de la carrera administrativa, busca principalmente tres propósitos fundamentales. De un lado asegurar los fines estatales y de la función administrativa, previsto en los artículos 2 y 209 constitucionales:

"En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública."

En segunda medida busca materializar distintos derechos de la ciudadanía, entre ellos:

*"(...) el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y **el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.**"*⁸(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Y finalmente, pretende buscar la igualdad en el trato y oportunidades toda vez que:

*"(...) con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador"*⁹

Por lo tanto, señala la Corte que el principio de mérito

*"constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*¹⁰

Así pues, se observa cómo el principio al mérito, además de ser un criterio rector para el acceso a la función pública, es un derecho también en cabeza de los ciudadanos que tiene

⁷ Sentencia T-340 del 2020.

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

¹⁰ Sentencia SU-086 de 1999



CASTELBLANCO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

principal relación con otros derechos fundamentales como el trabajo y la igualdad, en ese sentido, es claro es un derecho que es susceptible de tutela y protección constitucional, aspecto que ha sido ya explicado por la Corte en la Sentencia **T-059 de 2019**:

*"(...) **principio de mérito** como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

b) Sobre la subsidiariedad y el mecanismo de la tutela.

Como se ha sabido, en virtud del requisito de subsidiariedad, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la jurisdicción ordinaria para su protección utilizando incluso las medidas cautelares pertinentes para tal fin (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión).

Sin embargo, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, **existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela**:

La primera se da *"cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial."*¹¹

Y, la segunda, se presenta *"cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."*¹²

En este sentido, cuando el medio existente no brinda los elementos suficientes para resolver la controversia, por medio de la Sentencia T-059 de 2019¹³, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento (...)"

¹¹ Sentencia T-340 del 2020

¹² Sentencia T-340 del 2020

¹³ M.P. Alejandro Linares Cantillo.



CASTELBLANCO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Sobre este aspecto es claro que ya no se tiene de otro medio posible dentro del trámite del concurso de méritos toda vez que ya se cumplió con solicitarle a la CNSC de que provea a mi poderdante del cargo a la que esta se merece en virtud de su mérito, y estos han decidido declinar a tal solicitud. Así pues, el problema se vuelve eminentemente constitucional, ya que es un derecho que no solo afecta a los derechos subjetivos de mi poderdante (trabajo, igualdad) sino que también a principios esenciales de la carrera administrativa como el mérito, aspecto fundamental de la carrera administrativa como eje axial de la Constitución Política.

c) Sobre la obligatoriedad usar la lista de elegibles vigente para proveer cargos en vacancia definitiva.

La Ley 909 de 2004 estableció detalladamente las etapas del proceso de selección o concurso¹⁴, de la siguiente manera: La primera de estas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer (para el caso presente, la Secretaria de Hacienda), y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, el cual tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de **dos años y con la cual se cubrirán las vacantes**. La quinta y última etapa, **es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso**.

De igual manera, el gobierno expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. En su artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012¹⁵, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo estableció lo siguiente:

*"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, **tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004".* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la Corte se pronunció en reiteradas ocasiones sobre el problema jurídico objeto de la presente acción constitucional, esto es, **la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso**.

¹⁴ Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

¹⁵ Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.



CASTELBLANCO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

Así pues, en la Sentencia SU-913 de 2009¹⁶ se estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho "se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer", razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

En este mismo sentido, mediante la **Sentencia SU-446 de 2011**¹⁷ estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión proferida por la corte se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, **por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros**. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

*"Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, **pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.***

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Esta postura fue reafirmada en la Sentencia T-654 de 2011¹⁸, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria.

Asimismo, fue reiterada en la Sentencia T-340 del 2020 en donde un señor que ocupó lugar en la lista de elegibles solicitaba ser provisto del cargo en condiciones equivalentes que fue dado a una funcionaria por encargo, en este sentido la Corte determinó que debió acudir a la lista de elegibles en virtud del principio del mérito como criterio fundante de la carrera administrativa:

"(...) no cabe duda que de conformidad con el orden establecido en la lista de elegibles, el señor Ángel Porras tenía derecho a ser nombrado en período de prueba en el

¹⁶ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁷ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁸ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



CASTELBLANCO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

mencionado cargo y, por ende, procedía terminar el encargo de la señora Yaneth Benítez Vásquez, como a continuación se pasará a explicar."

Finalmente, como se explica en la misma Sentencia T-340 del 2020 para el uso de las listas de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció un criterio para su aplicación que consiste en lo siguiente:

*"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, **deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos",** entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC"*

Finalmente, con todo esto expuesto, se puede evidenciar cómo "mismos empleos" o "empleos equivalentes" son los que tienen misma denominación, código y grado, entre otras. En este sentido, si se observa lo afirmado por la **SECRETARIA DE HACIENDA** se puede evidenciar que a la fecha de hoy existen empleos con la misma denominación, código y grado en vacancia definitiva para proveer a mi poderdante, por lo que no se entiende por qué la CNSC sigue sin hacer uso de esta lista, y por lo que se hace necesario acudir al juez constitucional para que proteja el derecho de mi poderdante al trabajo y al acceso a la función pública y a la carrera administrativa en virtud de su mérito, en aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, que señala lo siguiente:

*"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados,** que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)"

Así pues, no es necesario acudir nuevamente a la elaboración de concurso sino simplemente es deber de la CNSC acudir a la lista de elegibles vigente para proveer el cargo al que mi poderdante tiene derecho por ser segunda en la lista de elegibles vigente.

IV. PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente a Usted en su función de Juez Constitucional que:

1. **TUTELE** el derecho fundamental al trabajo y al mérito para acceder a la función pública de mi poderdante.
2. **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** proveer en periodo de prueba a mi poderdante en alguno de los cargos equivalentes señalados por la **SECRETARÍA DE HACIENDA** a los establecidos en la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 6278 del 10 de noviembre de 2021.

V. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y en el numeral 9 del acápite de *HECHOS*, solicito de manera muy respetuosa a su Despacho la siguiente medida provisional.

1. **SUSPENDA** el término de vigencia de la lista de elegibles de la Resolución No. CNSC – 6278 del 10 de noviembre de 2021 hasta tanto no se resuelva la presente acción constitucional, tanto por Usted como juez *A-quo* o, así como eventualmente por el *Ad-quem* en sede de impugnación con el fin salvaguardar los derechos fundamentales de mi poderdante al trabajo, la igualdad y al y al mérito para acceder a la función pública.

Esto, toda vez que, en caso de vencerse el término de vigencia de la lista de elegibles, mi poderdante carecería de fundamento jurídico para proveerse del cargo que merece en virtud de su mérito y por lo tanto perdería ese derecho subjetivo de la que es acreedora hasta el momento.

VI. PRUEBAS

1. Prueba 1. Resolución
2. Prueba 2. Petición a secretaría
3. Prueba 3. Petición a CNSC
4. Prueba 4. Respuesta secretaría
5. Prueba 5. Respuesta CNSC
6. Prueba 6. Respuesta Freddy Yesid de CNSC



CASTELBLANCO & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES

7. Oficio del día 25 de abril del 2022 emitido por la **SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ** en donde cancela la reunión programada para el día 26 de abril del 2022.

VII. ANEXOS

1. Poder otorgado a **OSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN**

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 y el

Es usted competente para conocer de la presente tutela en virtud de lo establecido en el artículo 1 numeral 2 del Decreto 333 del 2021:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

IX. DECLARACIÓN

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que sirven de base a la presente acción.

X. NOTIFICACIONES

El suscrito abogado podrá recibir cualquier clase de notificación judicial en la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales:

[REDACTED]

La accionante recibe notificaciones a través del suscrito apoderado.

Bogotá D. C. – Colombia



CASTELBLANCO & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** podrá ser notificado en el correo electrónico:

notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La accionada **SECRETARÍA DE HACIENDA** recibe notificaciones judiciales al correo electrónico:

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Cordialmente,

ÓSCAR JAVIER CASTELBLANCO BELTRÁN
C. C. No. 79.811.536 de Bogotá D.C.
T. P. No. 145.291 del C. S. de la J.
T. P. No. 145.291 del C. S. de la J.